

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

<u>TITULO I</u> Normas Generales_

Artículo 1º) **Proceso colectivo**. Mediante la "acción de clase" o "proceso colectivo" una pluralidad de afectados por una causa común puede hacer valer pretensiones para la tutela de:

- a) Derechos individuales homogéneos divisibles o diferenciados;
- b) Derechos colectivos indivisibles y de ejercicio común.

En ambos supuestos la tutela de los derechos de incidencia colectiva sólo puede tener como destinatario a un "colectivo" o "clase" formado por personas humanas, personas jurídicas o por ambas, cualquiera fuese el Fuero de radicación.

Artículo 2º) **Trámite**. Los "procesos colectivos" o "acciones de clase" tramitarán, según lo dispuesto por este ordenamiento, por las normas de los Juicios Ordinario o Sumarísimo del C.P.C. y C.

El recurso de apelación contra la resolución que disponga el procedimiento a seguir se concederá con efecto suspensivo.

Artículo 3º) **Principios**. Los procesos colectivos o acciones de clase se rigen por los siguientes principios:

- a) Acceso a la justicia y debido proceso: Las personas que integren una "clase" o "grupo plural de afectados" tienen derecho a recibir tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso para la protección de los derechos de incidencia colectiva. Las normas que rigen el proceso colectivo deben aplicarse con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia.
- b) Oralidad: la sustanciación de los procesos, en todas las instancias, fases y diligencias se debe desarrollar en forma predominantemente oral, con excepción de los actos procesales que deban realizarse por escrito.
- c) Inmediación: Los jueces deben presidir las audiencias.



- d) Concentración y economía procesal: los actos procesales deben realizarse sin demora y se procurará concentrar la actividad procesal.
- e) Eficiencia y eficacia: Se debe procurar la optimización de los recursos procesales disponibles para la efectiva protección de los derechos;
- f) Colaboración: buena fe, lealtad procesal, probidad y prohibición del abuso del proceso. Las partes deben actuar con lealtad, buena fe, probidad y conducta de colaboración. A petición de parte o de oficio, los Jueces están facultados para tomar las medidas legales necesarias con el fin de prevenir, investigar o sancionar cualquier acción, omisión o abuso contrarios a los principios del proceso o en fraude a la Ley.
- g) Determinación de la verdad objetiva. Amplitud probatoria. Los jueces deben formar su convicción mediante la valoración conjunta y armoniosa de la prueba idónea y conducente producida y explicar con argumentos de carácter objetivo, su decisión.

Artículo 4º) **Vía Administrativa**. La acción de clase o proceso colectivo no exige el previo agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 5º) Requisitos: Son requisitos del proceso colectivo o acción de clase:

- a) La existencia de un caso;
- b) La imposibilidad o grave dificultad de un grupo determinado o indeterminado de personas físicas o jurídicas de constituir un litisconsorcio, sea por el número de integrantes o por la presencia de obstáculos económicos, materiales, sociales o culturales para el acceso a la justicia.
- c) Que en la pretensión de protección de derechos de incidencia colectiva predominen cuestiones fácticas y normativas comunes.

Es responsabilidad del Juez establecer un criterio estricto para la determinación de la clase, con fundamento en la utilidad social de la sentencia que podría llegar a dictarse.

Artículo 6°) Legitimación Activa:

La legitimación para el ejercicio de las acciones reguladas por este régimen es la que resulta exclusiva y expresamente de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial y de las Leyes especiales que la determinen.

Las asociaciones vigentes registradas conforme a la ley y el defensor del Pueblo se encuentran especialmente legitimados para interponer la "acción de clase" o "proceso colectivo".



La legitimación Activa subsiste pese a que hubiera cesado la causa fáctica o normativa que motivó la demanda, hasta que se cumplan los efectos reparadores o restitutorios de la sentencia, si ello fuera procedente.

Artículo 7°) **Legitimación Pasiva**:

Se encuentran legitimadas para ser demandadas las personas físicas o jurídicas cuya acción u omisión afecte, lesione, impida o restrinja el regular ejercicio de un derecho.

Artículo 8°) **Competencia.** Son competentes para entender en los Juicios comprendidos por este régimen los Jueces de 1º Instancia de cualquier fuero o jurisdicción de la Provincia.

La competencia territorial se determina:

- a) Por el domicilio real del consumidor o usuario;
- b) Por el lugar donde se produjo la afectación principal invocada en la demanda, o sus consecuencias;
- c) Por el domicilio del demandado. En caso de pluralidad de demandados, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del Actor. El Juez debe ponderar si esta facultad de opción se ha ejercido regular o abusivamente.

Artículo 9°) **Actor individual**. Corresponde al Juez de la causa, teniendo en cuenta las pruebas que acompañan la demanda, controlar la representatividad del Actor individual respecto de la clase o grupo plural individualizado en la presentación.

El afectado individual que invoque ser representante de una clase o grupo plural, debe acreditar su idoneidad para actuar en tal carácter durante todo el proceso, el conocimiento demostrado acerca de la materia sobre la que versa y la colaboración prestada a los efectos de la resolución del conflicto.

Los recaudos fijados para el control de adecuada representatividad no son taxativos y deben ser analizados en cada caso concreto, teniendo en cuenta los aportes probatorios que el interesado haya presentado con la demanda.

Si el Juez entiende que el afectado individual no representa adecuadamente a la clase o grupo plural que afirma integrar, previa vista al Ministerio Público, puede ordenar que el proceso continúe como acción individual.



Artículo 10°) Representatividad de las organizaciones de protección o defensa.

El Juez debe controlar en cada caso la representatividad de las organizaciones de protección o defensa respecto de la clase o grupo plural individualizado en la demanda, para lo cual deberá examinar:

- a) La debida registración y vigencia;
- b) Si el objeto de la pretensión está comprendido en el Estatuto;
- c) Si existe coincidencia entre los intereses de los miembros de la clase o grupo y la pretensión o pretensiones reclamadas.

La idoneidad de la organización debe mantenerse durante todo el proceso.

Si durante el proceso se produjera la pérdida de idoneidad de la organización, el Juez debe dar vista al Ministerio Público y resolver sobre la continuidad o no del trámite.

Artículo 11°) **Terceros.** La intervención de terceros procede cuando una persona invoca un interés específico en el objeto del proceso y no se encuentra debidamente representada por las partes.

La intervención del tercero no retrotrae el curso del proceso. Una vez finalizada la Audiencia preliminar, la intervención de tercero es inadmisible.

Para su integración, se tendrán en cuenta las reglas previstas por el Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos.

Artículo 12°) **Caducidad de instancia**: La caducidad de instancia se produce por falta de impulso procesal dentro de un año, cuando el proceso se encuentre en 1º instancia y de seis (6) meses si estuviera en 2da. o ulterior instancia.

Previo a resolver sobre la caducidad, el Juez debe dar vista al Ministerio Público.

Artículo 13°) **Desistimiento:** El desistimiento del proceso debe ser motivado. Las razones que lo impulsan deben detallarse con precisión.

Si el desistimiento se plantea con posterioridad a la notificación de la demanda, se debe requerir la conformidad del demandado.

Cuando el Juez estime fundada la oposición del demandado, el desistimiento carece de eficacia, prosiguiendo el trámite según su estado.



En caso de silencio o conformidad del demandado, el Juez, previa vista al Ministerio Público y teniendo en cuenta las constancias de la causa, debe resolver sobre la procedencia o no del desistimiento.

Artículo 14°) **Gratuidad y publicidad**. Los procesos regulados por este ordenamiento gozan de gratuidad y publicidad. En consecuencia, no están sujetos al pago de Tasa de Justicia.

Artículo 15°) **Información pública**. Los interesados podrán acceder a la información registrada en el Registro Público de Procesos Colectivos a través de la página web del Poder Judicial de la Provincia.

Artículo 16°) **Informe previo**: Antes de promover la demanda, la parte Actora debe consultar al Registro Público de Procesos Colectivos del S.T.J.E.R. respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza al que se interesa promover.

En el escrito de demanda el Actor deberá manifestar que no existe otro proceso en trámite cuya pretensión guarde semejanza con el caso. Esta manifestación tiene carácter de declaración jurada.

En caso de que exista otro proceso en trámite similar al que se interesa promover, el Registro deberá informar:

- a) Carátula y demás datos de individualización del proceso;
- b) Juez interviniente;
- c) Estado procesal del juicio.

Este informe podrá ser reemplazado por consulta informática a distancia.

Artículo 17°) **Mediación.** La instancia extrajudicial de mediación previa es optativa para el Actor.

Artículo 18°) **Adecuación del trámite**. En caso de que el proceso colectivo o acción de clase se interpongan por el procedimiento de Amparo u otro especial, el Juez debe adoptar las medidas que sean necesarias a fin de adecuar el trámite a esta Ley y resguardar el debido proceso.



TITULO II

Procesos colectivos referentes a derechos individuales homogéneos

Artículo 19°) **Aspectos generales –** Los procesos colectivos para la tutela de los derechos individuales homogéneos tramitan por las normas del proceso ordinario.

Artículo 20°) Configuración de la "clase" o "grupo plural de afectados": La demanda del proceso colectivo debe cumplir los siguientes recaudos:

- a) Que la pretensión esté concentrada en los efectos comunes que se proyectan a un número determinado o indeterminado de personas;
- b) Que se identifique una causa fáctica o normativa común que afecte a una pluralidad relevante de personas;
- Que los fundamentos jurídicos de la pretensión resulten uniformes respecto de la totalidad del grupo de afectados;
- d) Que la escasa significación económica de las sumas disputadas, individualmente consideradas, permita suponer que el costo que insumiría a cada persona accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable. Este requisito no es exigible cuando se encuentre afectado el derecho de grupos que por mandato constitucional son objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad.

Articulo 21°) **Requisitos de la demanda de intereses individuales homogéneos.** Cuando la demanda se refiera a intereses individuales homogéneos, además de los recaudos exigidos por el art. 318° del C.P.C. y C., la demanda debe expresar:

- a) Hecho o Norma general que provoca la lesión del derecho;
- b) Precisar con toda exactitud la pretensión y demostrar que está focalizado en los aspectos comunes;
- c) Afectación del derecho de acceso a la justicia por los integrantes del colectivo involucrado;
- d) Identificación del colectivo involucrado;
- e) Acreditación de la representación del colectivo;
- f) Indicar, si correspondiese, los datos de inscripción del Representante de la clase:
- g) Prestar declaración jurada que exprese si se han iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden sustancial semejanza en la afectación de los



- h) derechos de incidencia colectiva, individualizando, en su caso, dichas causas, el Juez ante el cual tramitan y su estado procesal.
- i) Acompañar el informe previo expedido por el Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite.

Artículo 22°) **Medidas cautelares**. Las medidas cautelares se solicitarán e interpondrán en el escrito de demanda.

Podrán hacerse efectivas antes de la certificación definitiva de la clase, cuando exista verosimilitud del derecho, peligro en la demora y riesgo de perjuicios irreparables.

Al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada, el Juez debe expedirse sobre su competencia, si no lo hubiera hecho antes.

Los Jueces deben abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no sea de su competencia.

Artículo 23°) **Requisitos de Admisibilidad de las Medidas Cautelares**. El Juez podrá conceder total o parcialmente la medida cautelar interesada cuando:

- a) Se acredite una acción u omisión antijurídica causante de riesgo de daño previsible, su continuidad o agravamiento;
- b) Interés razonable en el ejercicio de la Tutela judicial para evitar el daño o sus efectos;
- c) Temor fundado sobre la eventual ineficacia de la sentencia de mérito.

El Juez puede otorgar una medida cautelar distinta de la solicitada para el mejor resguardo de los derechos que se intenta proteger.

Toda medida cautelar puede ser revocada o modificada en cualquier estado del proceso, mediante resolución fundada.

Artículo 24°) **Apelación.** El plazo para interponer Recurso de Apelación contra la resolución que admite la Medida Cautelar es de cinco días. Se concede con efecto devolutivo.

Artículo 25°) **Registro de Medidas Cautelares**. Las resoluciones que se dicten en materia cautelar deben inscribirse en el Registro Público de Procesos Colectivos, para su anotación y publicidad.



Artículo 26°) **Prueba anticipada y diligencias preliminares**. La producción anticipada de prueba y las diligencias preliminares se regirán por las disposiciones del C.P.C. y C.

Para su admisión, deben fundarse en la necesidad de impedir que determinadas pruebas se pierdan o desvirtúen o que la demostración se vuelva imposible en la etapa de pruebas o para conservar las cosas y circunstancias de hecho que posteriormente deban ser probados en el juicio.

Artículo 27°) **Etapa preliminar – Cuestiones de competencia**. Admitida la demanda y previo a dar traslado de la misma y de los documentos que la acompañan, el Juez, dentro de los diez (10) días, debe consultar mediante Oficio dirigido al Registro Público de Procesos Colectivos del Poder Judicial sobre la existencia de otro proceso colectivo o acción de clase inscripto con anterioridad cuya pretensión guarde sustancial semejanza.

A estos fines, el Juez debe brindar al Registro los datos referidos a la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración, el objeto de la pretensión y el sujeto o los sujetos demandados.

El Registro puede solicitar al Juez las aclaraciones que estime necesarias dentro de los cinco (5) días. El Juez debe contestar sobre las aclaraciones solicitadas dentro de los cinco (5) días. Una vez recibidas las aclaraciones, el Registro debe dar respuesta al requerimiento judicial en el plazo de cinco (5) días.

En caso de que exista inscripto un juicio por la misma o similar causa, el Registro informará la carátula y demás datos de individualización así como también el tribunal o juez ante el cual tramita.

Si el Registro contestara informando que existe un proceso en trámite registrado con anterioridad cuya pretensión presenta una sustancial semejanza con el que se le comunica, en el plazo de 72 horas el expediente debe remitirse al Juez o Tribunal ante el cual dicho proceso se encuentra en trámite.

El Juez que recibe la causa debe resolver en el plazo de diez (10) días si es de su competencia. En caso afirmativo, debe comunicar esa decisión al Juzgado donde el proceso se inició. Si, por el contrario, considera que no se verifican las condiciones para la tramitación de la causa en su Juzgado, debe declararse incompetente por resolución fundada y ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En ambos supuestos, lo resuelto debe comunicarse al Registro Público de Procesos Colectivos del STJER.



Las cuestiones y conflictos de competencia se rigen por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 28°) **Certificación provisional de clase. Efectos**. Cuando no existiera juicio de igual o similar causa que el iniciado o se recibiera el expediente por remisión y el Juez se declarara competente, dictará providencia de trámite en la que conste:

- a) La identificación provisional de la composición del colectivo, con indicación de las características y circunstancias que hacen a su configuración;
- b) La identificación del objeto de la pretensión;
- c) La identificación del sujeto o los sujetos demandados;
- d) Pronunciamiento preliminar sobre la acreditación de la representatividad adecuada;
- e) La orden de inscripción del proceso en el Registro.

El Juez puede disponer que una clase de personas sea subdividida en subclases. La configuración de una subclase es excepcional y sólo puede ser admitida mediante un objetivo análisis fáctico de la parte Actora.

Una vez que el Juez certifica la clase, se consideran incorporadas a ella todas las personas pertenecientes a la misma.

La decisión sobre la certificación definitiva de la clase o subclase es apelable.

Artículo 29°) **Litispendencia y conexidad entre procesos colectivos**. El primer proceso colectivo registrado genera litispendencia respecto de los procesos colectivos posteriores cuyas pretensiones guarden sustancial semejanza.

Al resolver la cuestión de litispendencia, el Juez puede decidir la acumulación de los procesos colectivos y definir cuál es el representante que ha de proseguir la acción, teniendo en cuenta a esos efectos las pautas de los artículos 5 y 6.

Para ello, se debe tener en cuenta la idoneidad y colaboración prestada por el representante de la clase. En caso de absoluta identidad de las pretensiones, el Juez debe decidir cuál de los procesos colectivos continúa y disponer el archivo de los que cesen.



Artículo 30°) **Relación entre proceso colectivo e individual**. El proceso colectivo no genera litispendencia respecto del proceso individual.

El Juez debe requerir al Actor del proceso individual para que en el plazo de quince (15) días de notificado manifieste si continuará el trámite del proceso individual con el efecto de quedar excluido de las resultas del proceso colectivo.

Si el actor manifestare su voluntad de incluirse en el proceso colectivo, el proceso individual queda suspendido hasta la culminación del proceso colectivo y se rige en tal caso por los efectos de la sentencia definitiva o decisión que ponga fin a este último.

El silencio se interpreta como expresión de voluntad de excluirse y continuar con el proceso individual.

Artículo 31°) **Publicidad de la certificación de la clase y comunicaciones**. Certificada la clase e inscripto el proceso colectivo o acción de clase en el Registro, el Juez determinará los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo sobre la existencia del proceso, a fin de que se asegure la adecuada defensa de sus derechos e intereses.

La publicidad del Juicio se podrá realizar por cualquier medio idóneo. Sin perjuicio de ello, se mandará publicar Edicto en el Boletín Oficial y en el o los Diarios de mayor circulación de la Jurisdicción y el país.

La parte demandada puede ser obligada a cooperar en la identificación de los miembros de la clase y/o en la publicidad del proceso por los medios que hacen al desarrollo normal de su actividad.

Asimismo, se comunicará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por medios electrónicos, el inicio del Juicio y los datos identificatorios de la causa.

La publicidad y la comunicación deben informar:

- a) La descripción del objeto procesal;
- b) El derecho de solicitar la exclusión de la clase por aquellos que lo soliciten;
- c) El derecho de cualquier miembro de la clase de tomar intervención con patrocinio letrado o hacerse representar por letrado o presentarse y ser asistido por el abogado del representante de la clase.



Artículo 32°) **Exclusión.**- La solicitud de exclusión a la que se refiere el inc. b) del art. 34° se puede realizar mediante simple comunicación. El plazo para solicitar exclusión se extiende hasta el llamado de autos a resolución.

Artículo 33°) **Audiencias**. Las audiencias son públicas, salvo que el Juez, fundadamente, resuelva limitar el acceso. Deben ser filmadas y grabadas.

Se pueden realizar videoconferencias o recurrir a otros medios de comunicación de similar tecnología cuando la comparecencia personal no fuera posible.

En las Audiencias, el Juez se encuentra facultado para:

- a) Adoptar las medidas que estime necesarias para encauzar el proceso y mejorar la tramitación de la causa, manteniendo el resguardo de la Defensa en Juicio;
- b) Interrogar libremente a las partes o a sus abogados;
- c) Admitir la colaboración de "amicus curiae";
- d) Ordenar la participación en el acto del Ministerio Público.
- e) Proponer fórmulas conciliatorias.

Artículo 34°) **Audiencia preliminar**.- Trabada la litis el Juez convocará a las partes a una Audiencia Preliminar.

En la Audiencia Preliminar se pueden alegar hechos nuevos y proponer prueba sobre los mismos o sobre los nuevos hechos invocados en la contestación o solicitar rectificaciones de los escritos de demanda, contestación o reconvención.

Con posterioridad a este acto son inadmisibles hechos nuevos anteriores a la fecha de la audiencia.

El Juez se debe pronunciar sobre:

- a) La posibilidad de abrir una etapa de conciliación respecto de todas o algunas de las pretensiones controvertidas;
- b) Las excepciones planteadas, cuya prueba se debe producir en el transcurso de la Audiencia. Si se tratara de cuestiones complejas puede diferirse el pronunciamiento sobre las excepciones por el plazo de veinte (20) días contados desde la fecha en que concluya la recepción de pruebas de la excepción. En caso de que dicha excepción no pudiera ser resuelta como previa, el Juez diferirá su tratamiento al dictado de sentencia;
- c) La prueba que el Juez ordene de oficio;



- d) La necesidad de separar las pretensiones de las partes en procesos colectivos distintos, tendientes a la tutela de los diversos derechos reclamados, siempre que la separación tenga como consecuencia una mayor economía procesal o facilite el avance del proceso.
- e) Los puntos controvertidos y las cuestiones procesales pendientes;
- f) Determinar las pruebas ofrecidas por las partes que deben producirse;
- g) Convocar a la Audiencia de Vista de Causa, si fuera necesario.

Artículo 35°) **Recursos en Audiencia**. Las resoluciones dictadas en el curso de las audiencias admiten recurso de reposición, que debe interponerse en el acto y decidirse en forma inmediata por el Juez.

Solamente son apelables:

- a) La resolución que pone fin al proceso o impide su continuación;
- b) La resolución que resuelve las excepciones, salvo aquellas cuyo tratamiento se postergue hasta el momento de dictar sentencia;
- c) La decisión sobre la certificación definitiva de clase o subclase;
- d) La declaración de puro derecho;
- e) La resolución que ordena medidas cautelares;
- f) La resolución que resuelve sobre competencia;
- g) La resolución que resuelve las oposiciones a los acuerdos conciliatorios o transaccionales.

El plazo para interponer Recurso de Apelación es de cinco días. Se concede en relación y con efecto suspensivo.

Artículo 36°) **Prueba de oficio**. **Distribución del esfuerzo probatorio**. Cuando el Juez considere que las pruebas propuestas por las partes pueden resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, lo debe poner de manifiesto en la Audiencia Preliminar, indicando el hecho o hechos que, a su criterio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria.

Al efectuar esta manifestación, el Juez, en base a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, puede señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente y esclarecer a las partes en cuanto a la distribución dinámica de las cargas probatorias respecto de los hechos controvertidos.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes pueden completar o modificar sus proposiciones de prueba, según lo manifestado por el Juez.



Si el objeto del proceso involucra un bien o servicio sujeto a la supervisión, regulación o fiscalización de un ente regulador o autoridad de aplicación, el Juez, de oficio o a pedido de parte, puede ordenar la asistencia a la audiencia del representante de dicho ente regulador o autoridad de aplicación para que informe sobre el objeto del proceso.

Artículo 37°) **Audiencia de Vista de Causa.** Una vez resueltas todas las cuestiones previstas en la Audiencia Preliminar, y ordenado el diligenciamiento de los medios probatorios, se deben recibir éstos, total o parcialmente y, cuando sea necesario, se pueden fijar una (1) o más Audiencias complementarias para la vista de la causa.

Articulo 38°) **Prueba**.- Son admisibles todos los medios de prueba, incluida la estadística o por muestreo.

No es necesario que la parte Actora ofrezca y produzca pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la clase.

El Juez puede ampliar el número de testigos admitidos por los ordenamientos procesales locales, según las circunstancias del caso.

Al distribuir las cargas probatorias, el Juez debe ponderar el deber de colaboración de las partes y si alguna de ellas se encuentra en mejor situación para aportarla.

A tal efecto, el magistrado debe tener en cuenta si alguna de las partes posee conocimientos científicos, técnicos, o información específica sobre los hechos, o mayor facilidad para aportar o acceder a la prueba.

Si surgen modificaciones de hecho o de derecho relevantes para el juzgamiento de la causa, el juez puede rever, en decisión fundada, la distribución de la carga de la prueba y conceder a la parte a quien ésta haya sido atribuida un plazo razonable para su producción, respetando las garantías del debido proceso y la defensa.

Ambas partes tienen el deber de colaborar con el esclarecimiento de la verdad de los hechos. El incumplimiento de este deber determina una presunción de veracidad del hecho positivo o negativo que favorezca a la parte contraria.

La prueba que el juez ordene de oficio deberá garantizar el principio de contradicción procesal, el derecho de igualdad ante la Ley y el de defensa en juicio.

Las pruebas admitidas y ordenadas deberán ser útiles y conducentes para la resolución del caso.



Artículo 39°) **Sentencia.-** La sentencia sobre derechos individuales homogéneos que admite la demanda, la que rechaza y la que homologa la conciliación o transacción, debe incluir una descripción precisa de la clase involucrada, así como de los sujetos que hubieran solicitado su exclusión.

El pronunciamiento debe contener, además:

- a) Si se pretendió condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la determinación de los afectados que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena.
- b) Cuando la determinación individual no fuera posible, establecer los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar su ejecución o intervenir en ella si la instara el representante de la Actora.
- c) Determinar si la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes han sido parte del proceso, si como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o abusiva una determinada actividad o conducta.
- d) Cuando se incorporaron a la causa afectados individuales, expresarse sobre sus pretensiones particulares.

Artículo 40°) **Cumplimiento de la sentencia**. Si la demanda colectiva ha incluido una pretensión de indemnización de daños individualmente sufridos o de restitución de suma de dinero, se procede del siguiente modo:

- a) La determinación de los interesados puede efectuarse en el momento de la liquidación o ejecución de sentencia. El Juez puede exigir la presentación de la relación y datos de las personas que integran la clase o subclase.
- b) La sentencia de condena puede ser genérica. En este caso, debe determinar la responsabilidad civil del demandado y la obligación de indemnizar o restituir.

Siempre que sea posible, el Juez debe determinar en la sentencia colectiva el monto de la indemnización individual debida a cada miembro de la clase o grupo.

Cuando el valor de los daños individuales sufridos por los miembros de la clase o grupo sea uniforme, prevalentemente uniforme o pudiera ser reducido a una fórmula matemática, la sentencia colectiva debe indicar el valor o la fórmula de cálculo de la indemnización individual.

c) Si la sentencia contiene una condena genérica de responsabilidad con respecto a la cual no fuera posible la determinación del monto de la indemnización individual



d) de cada miembro de la clase o grupo ni se pudiera utilizar una fórmula uniforme de cálculo comprensiva de situaciones diferenciadas, los damnificados, por vía incidental, pueden reclamar la liquidación de los daños en el plazo de un (1) año contado desde que la sentencia queda firme.

Si no es iniciada la mencionada vía incidental en el plazo indicado por un número significativo de damnificados, se debe proceder a la liquidación colectiva.

El demandado debe depositar el monto de la condena a la orden del juzgado interviniente.

El juez, mediante resolución fundada, debe decidir si destina esos fondos a entidades benéficas, culturales y/o de defensa de derechos colectivos de reconocido prestigio.

e) Cuando la sentencia condene a restituir sumas de dinero, debe disponer que el cumplimiento tenga lugar por los mismos o similares medios que los que utilizó el condenado para la indebida percepción, y debe determinar el plazo y modo de acreditación en juicio del cumplimiento de la sentencia.

En los casos en que la restitución de fondos indebidamente percibidos por el condenado no fuera posible por los mismos o similares medios, el monto de la condena debe ser depositado a la orden del Juez de la causa.

El Juez, por resolución fundada, debe decidir que dichos fondos tengan como destino entidades benéficas, culturales o de defensa de derechos colectivos de reconocido prestigio.

Artículo 41°) **Notificación, publicidad y registro de la sentencia.** Las sentencias se notificarán de conformidad a lo previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y normas locales vigentes sobre notificación electrónica.

Sin perjuicio de ello, la sentencia debe darse a publicidad en la forma que resulte más accesible para el conocimiento oportuno del resultado del proceso.

El Juez debe ordenar, además, la notificación por Edictos en el Boletín Oficial, un Diario de mayor circulación en la jurisdicción y un Diario de mayor circulación a nivel nacional.

Los gastos de publicación deben ser soportados por el condenado en costas.

Las sentencias definitivas deben inscribirse en el Registro Público de Procesos Colectivos y comunicarse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para su registro.



Artículo 42°) **Conciliación o transacción**. Antes de la certificación definitiva de la clase no es admisible ni procede la conciliación o transacción del juicio.

Todo acuerdo conciliatorio o transacción debe ser presentado por escrito y evaluado por el Juez, en audiencia, previo dictamen del Ministerio Público.

Las partes deben informar al Juez sobre el alcance, razonabilidad y conveniencia de la conciliación o transacción alcanzados.

Cualquier miembro de la clase o grupo puede oponerse a la homologación de la conciliación o transacción dentro del plazo de diez (10) días de celebrada la audiencia.

La oposición debe fundarse en causales que involucren a la clase o grupo en su conjunto y que sean demostrativas de que el acuerdo o transacción no son adecuados. Puede ser desistida con autorización del Juez.

Vencido el plazo indicado, se debe dar intervención al Ministerio Público, para que emita dictamen.

El Juez debe decidir fundadamente sobre las oposiciones.

La resolución solo puede ser apelada por el Ministerio Público, el representante de la clase o grupo y el legitimado pasivo.

Admitida una oposición, el proceso debe continuar su trámite.

Si ninguna oposición es admitida, el juez debe decidir sobre la homologación de la conciliación o transacción.

Artículo 43°) **Homologación de la conciliación o transacción.** El pronunciamiento que homologue la conciliación o transacción debe expresar:

- a) La verosimilitud de la pretensión deducida;
- b) La dificultad probatoria y complejidad jurídica del caso;
- c) Las ventajas de obtener un remedio a la brevedad, en comparación con el tiempo y los costos que insumiría demostrar la razón en juicio, ante el eventual éxito del reclamo;
- d) La adecuada distinción entre subclases de afectados, cuando ello sea relevante y la razonabilidad de la diferencia de trato dada a cada una de ellas;



e) La claridad de los parámetros elegidos para implementar las obligaciones del acuerdo, para liquidar individual o colectivamente los fondos obtenidos y para ejecutar el convenio en caso de incumplimiento.

El Juez debe asegurar que el acuerdo conciliatorio o transaccional tengan la mayor y amplia difusión, para lo cual se aplica lo dispuesto por el art.....

Artículo 44°) **Costas**. La imposición de costas se rige por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 45°) **Amicus Curiae**. Es facultad del Juez de la causa recibir documentos, escritos o manifestaciones orales de terceros ajenos al proceso que acudan ante él en calidad de "amicus curiae", siempre que tales manifestaciones o documentos sean relevantes para resolver el litigio y que los terceros no se encuentren en conflicto de intereses respecto de alguna de las partes.

TITULO III

Procesos colectivos referentes a derechos de incidencia colectiva indivisibles

Artículo 46°) **Normas aplicables –** Son aplicables a los procesos colectivos de incidencia colectiva indivisibles las normas del Título II, en lo que fuera pertinente.

Cuando la pretensión se fundara en el cumplimiento o resguardo de un derecho garantizado por la Constitución Nacional o la Constitución Provincial, el trámite procederá como Juicio Sumarísimo.

Artículo 47°) **Inadmisibilidad de Acuerdos conciliatorios o transaccionales**. En los procesos colectivos referidos a este Título no son admisibles los acuerdos conciliatorios ni transaccionales que versen sobre la cuestión de fondo, bajo pena de nulidad.

Artículo 48°) **Ejecución de sentencias complejas.** Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena a hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, sea por involucrar la modificación de cierta acción u omisión de políticas públicas o bien por implicar una reforma estructural de la situación fáctica que haya dado origen a la pretensión colectiva, el juez debe adoptar las medidas que estime aptas para asegurar el cumplimiento de la condena.



El Juez puede, de oficio, imponer multas conminatorias del cumplimiento, con la periodicidad que estime adecuada, las cuales puede modificar si advirtiera que se han tornado insuficientes o excesivas.

Artículo 49°) **Ejercicio de la acción.** El proceso colectivo referente a derechos de incidencia colectiva indivisible puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza, peligro o afectación del derecho o interés colectivo.

TITULO IV

Registro Público de Procesos Colectivos.

Artículo 50°) El Registro Público de Procesos Colectivos creado por el S.T.J.E.R. en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tendrá por finalidad:

- a) Informar a los magistrados de los procesos colectivos existentes;
- b) Inscribir los procesos colectivos;
- c) Dar a publicidad los procesos colectivos iniciados;
- d) Asentar e identificar la o las personas que hayan manifestado su voluntad de apartarse de la clase involucrada por el proceso colectivo;
- e) Contar con un portal digital que garantice el acceso a la información pública de los procesos colectivos, sus resoluciones y sentencias.

Artículo 51°) Se inscriben en el Registro de Procesos Colectivos del Poder Judicial:

- a) cuando corresponda el desplazamiento de la radicación de la causa ante el Juez que primero previno;
- b) cuando se modifique el representante de la clase o se produjese una alteración en la clase involucrada:
- c) al otorgar, modificar o levantar medidas precautorias o tutelas anticipadas;
- d) la homologación de acuerdo conciliatorio o transaccional total o parcial;



- e) Toda otra resolución que por la índole de la materia justifique –a criterio del Juez o Tribunal- la anotación
- f) Las sentencias y fallos dictados en las diversas instancias en los procesos colectivos;

TITULO V

Disposiciones complementarias

Artículo 52°) **Entrada en vigencia** – La presente Ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial;

Artículo 53°) **Procesos colectivos en trámite** – Las disposiciones del presente régimen se aplican a los Juicios iniciados a partir de la fecha de entrada en vigencia. También a los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos.

Artículo 54°) **Derogación.** Las normas procedimentales que se opongan a la presente se entienden derogadas.

Artículo 55°) **Aplicación de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos**. En todo lo que concuerden y no se encuentre previsto en esta Ley, se aplican las normas del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 56°) De forma.



FUNDAMENTOS

H. CAMARA:

En el fallo "Halabi" la C.S.J.N. realizó la sistematización de situaciones jurídicas subjetivas que habilitan la legitimación procesal para promover la acción colectiva o "proceso colectivo" comúnmente llamado "acción de clase".

Tal acción es derivación de las garantías otorgadas a las personas por los arts. 41º y 43º de la Constitución Nacional.

A nivel nacional ha sido presentado un proyecto de sistematización de la acción de clase o proceso colectivo, que se encuentra en trámite ante la Cámara de Senadores, cuyas normas resultan coincidentes y compatibles con las de nuestro ordenamiento local y la Acordada del S.T.J.E.R. creadora del Registro Público de Procedimientos Colectivos del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos.

Aún cuando la Acordada referida contiene algunas normas de procedimiento, el régimen procesal aplicable a la especial "acción de clase" o "proceso colectivo" hasta este momento, no se encuentra regulado en nuestra Provincia.

El origen de la acción se remonta a la Inglaterra del siglo XVIII, cuando, por cuestiones prácticas, económicas y de seguridad jurídica, se unificaron en una sola acción múltiples reclamos de pequeña cuantía de múltiples personas, vinculadas por un mismo interés.

Fue el inteligente remedio procesal que encontraron los ingleses, que permitía a la Corte entender en una sola acción promovida por representantes de un grupo numeroso de personas, en los que la controversia guardaba un interés común y la resolución a dictarse era declaratoria de un derecho invocable por o contra los miembros de ese grupo.

Con ello, se mejoraba el servicio de justicia, se unificaba jurisprudencia, se evitaban dispendios jurisdiccionales innecesarios o evitables y múltiples costos a los legitimados.

La acción de clase es fundamentalmente la consolidación de diferentes pleitos relacionados en uno.

Se ha descripto como "proceso colectivo en el cual se agrupan todas las partes en casos que por complejidad en la prueba o altos costos no admiten una acción individual".

El proceso colectivo o acción de clase permite aún pretensiones individuales muy pequeñas (que no pueden plantearse individualmente) se resuelvan todas juntas en un solo juicio.



H. Cámara de Diputados La integración como "clase" o la identificación de "subclases" queda a estricto criterio del Juez ya que la multiplicidad de posibilidades hace inviable cualquier norma.

Así, esta acción se transforma en una alternativa eficiente a muchos juicios individuales. Se concentran cientos o aún miles de demandas en un solo juicio. De esta manera, se pueden afrontar los costos del proceso y se evita bloquear juzgados con demandas similares con posibilidades de resultados diferentes, introduciendo en este aspecto, una sensible mejora en el nivel de seguridad jurídica.

El fracaso de los litis consorcios es lo que lleva a explicar la existencia de la "acción de clase" o "proceso colectivo".

Además de tener que comprobarse una "causa fáctica común", el Juez debe asegurar que la pretensión procesal se encuentre enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho, así como la constatación de que el ejercicio individual de los mismos no resultaría viable, por su escasa trascendencia económica individual.

Respecto de este último extremo, se admiten como excepción aquellos supuestos en los que existe un fuerte interés del Estado en la protección de los derechos involucrados.

Los procesos colectivos o "acciones de clase" deben versar sobre derechos del consumidor, usuario, o de grupos de personas históricamente postergadas. En nuestro ordenamiento jurídico, encuentran reconocimiento constitucional en los arts. 41º y 43º.

Dados los caracteres de la "acción de clase" o "proceso colectivo", la publicidad adquiere especial trascendencia.

De allí la necesidad de implementar medidas de publicidad adecuadas con el fin de prevenir la multiplicación o superposición de procesos colectivos y el consiguiente peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idéntica materia.

Como expusimos al inicio, por falta de legislación local, el S.T.J.E.R. ha suplido en parte tal omisión, creando el Registro Público de Procesos Colectivos en el ámbito del Poder Judicial por Acuerdo General nº 33 del 17/11/2016, en el que se han comprendido otros aspectos que constituyen verdaderas normas de procedimiento.

Como lo menciona el punto cuarto del Acta respectiva, "se tomó como referencia ineludible la experiencia y fundamentos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de las Acordadas nº 32/14 y 12/16, así como lo evaluado en otros proyectos consultados. Todo ello, con la principal premisa de evitar el riesgo y la consecuente gravedad institucional que pudiera generar la existencia de sentencias contradictorias de distintos estrados, o de decisiones de un tribunal que interfieren en la jurisdicción, que está ejerciendo otro órgano judicial".



Ante esta situación entendemos que adquiere suma utilidad la regulación procesal provincial de este tipo de procesos, redactada sobre bases ya aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para lo cual hemos tomado como base el proyecto que tramita ante el Senado de la Nación.

Cabe señalar que las normas de procedimiento deben ser aprobadas por la Legislatura, órgano competente en la materia, reservada a las Provincias por la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, invitamos a nuestros pares a dar íntegra aprobación al proyecto.